



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2086

Sancionada: 10/07/1986

Promulgada: 11/07/1986 - Decreto: 1160/1986

Boletín Oficial: 21/07/1986 - Nú: 2374

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La Provincia de Río Negro cede a la Nación Argentina al sólo efecto de radicar la Capital Federal de la República (artículo 3° de la Constitución Nacional) la superficie de su territorio que se delimita a continuación: COSTADO NORTE: Se lo describe en tres tramos, Primer Tramo: A partir del centro del río Negro, en la prolongación del costado norte de la Fracción E de la Sección Sexta, se seguirá en dirección al Este por el Norte de los lotes pastoriles números Dos, Tres, Cuatro y Cinco, hasta interceptar la línea trazada por el Ingeniero Dn. Juan Pirovano en el año 1881 como límite entre la Provincia de Buenos Aires y las tierras nacionales, conocida como Meridiano Quinto Oeste de Buenos Aires, la que corresponde al meridiano de sesenta y tres grados veintitrés minutos veinte segundos oeste de Greenwich. Son sus linderos al norte, los lotes veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de la Fracción C de la misma Sección. Segundo Tramo: La del citado meridiano que conforma el costado Este de los lotes cinco, seis y quince de la mencionada fracción y sección, prolongándose hasta el cauce del río Negro, lindando con tierras de la Provincia de Buenos Aires. Tercer Tramo: Desde el punto arriba indicado se continuará hacia el sud este la línea sinuosa del cauce del río Negro en la parte que delimita con la Provincia de Buenos Aires, hasta su desembocadura en el mar Argentino en el Océano Atlántico. Costado sudeste y sur: La línea marítima desde la desembocadura del río Negro hasta enfrentar la línea central divisoria del lote quince de la Fracción F de la Sección Primera a Uno (I a 1) lindando con el Golfo de San Matías en el Océano Atlántico. Costado Oeste: También se describe en tres tramos. Primer Tramo: A partir del último punto mencionado se seguirá hacia el norte por la línea divisoria de los lotes quince, seis y cinco de la Fracción F de la Sección I a 1, ya citadas, hasta interceptar el costado sur del lote veinticinco de la Fracción E de su misma Sección; donde se cuadrará hacia el Oeste para luego



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tomar la línea quebrada que forma el costado suroeste de las propiedades de Modesto Iturburúa y de Juliá Andreu y Herrero, hasta alcanzar el costado oeste del mencionado lote pastoril veinticinco; en donde se tomará rumbo al norte hasta un punto ubicado a cien (100) metros del eje del canal principal de riego del Valle Inferior. Son sus linderos, la mitad oeste de los lotes citados, quince, seis y cinco, ángulo sudoeste del lote veinticinco, parte del veinticuatro y del diecisiete de su misma fracción. Segundo Tramo: A partir del punto extremo norte de la descripción anterior se trazará una línea sinuosa paralela al eje del proyectado canal de riego, a una distancia de cien (100) metros del mismo, en la zona de secano, hasta interceptar el centro del río Negro. Son sus linderos: Parte de los lotes pastoriles veinticuatro, diecisiete de la Fracción E de la Sección I a 1, y parte de los lotes dos y uno de la Sección Segunda y de los lotes diecisiete a cuatro de la Sección Tercera, ambas de la margen sur del río Negro. Tercer Tramo: La línea que forma el centro del cauce del río Negro entre el punto de intersección citado anteriormente y el punto de partida de este deslinde, lindando con el sector sur del río Negro.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá al deslinde y demarcación precisa de territorio precedentemente descripto, conforme lo que establezca oportunamente la Ley Nacional de declaración de Capital de la República.

Artículo 3°.- Los Poderes Públicos provinciales y la administración en general seguirán funcionando transitoriamente en el territorio cedido.

Artículo 4°.- Hasta tanto se efectivice el traslado de las Autoridades Nacionales al nuevo distrito, la PROVINCIA y las MUNICIPALIDADES conservarán sus actuales jurisdicciones y atribuciones, quedando facultado el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a convenir con el gobierno nacional en los términos del artículo 106 inc. h) de la Constitución Provincial la forma y circunstancias de su transferencia, especialmente:

- a) Las funciones y atribuciones vigentes de los municipios de acuerdo a la CONSTITUCION PROVINCIAL y LEGISLACION MUNICIPAL respectivas.
- b) La competencia judicial dentro del territorio que se declare CAPITAL, hasta tanto ello ocurra, los actuales Tribunales conservarán su jurisdicción y competencia.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial preverá en los convenios a realizarse, la asistencia económica de la Nación a la Provincia de Río Negro para solventar los gastos que origine la construcción y traslado de la nueva Capital Provincial.

Artículo 6°.- El BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, permanecerá bajo la administración, dirección y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

propiedad de la Provincia sin alteración a los derechos que a ésta correspondan. Será además la institución financiera por la que se canalizarán los fondos necesarios para la radicación de la Capital de la República.

Artículo 7°.- La cesión dispuesta en el artículo 1° quedará sin efecto si por cualquier motivo dejara de concretarse la radicación del gobierno federal en el territorio cedido en un plazo de cinco (5) años, a contar de la promulgación de la presente o si el mismo fuera afectado a otros fines, en estos casos Viedma continuará siendo Capital de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación todas las tierras comprendidas en el territorio cedido en los términos y con los alcances de los artículos 40 y siguientes de la Constitución de la Provincia.

Artículo 9°.- La Provincia conservará el dominio de las propiedades que le pertenecen dentro del territorio cedido.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.